



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Sala Regional Distrito Federal

SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las diecisiete horas del veinticinco de febrero del dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, Janine M. Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre el orden del día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública, el cual correspondió a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral.

La Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Sala la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta Laura Tetetla Román, dio cuenta con el proyecto de resolución formulado por el Magistrado Héctor Romero Bolaños, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave: **SDF-JDC-18/2016** refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de

A

sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **18** del presente año, promovido por Alejandro Rojas Rojas a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su solicitud de expedición de Credencial para Votar por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su vocalía en la 12 Junta Distrital en la Ciudad de México.

En el proyecto que se somete a su consideración en principio se tiene por cumplido los requisitos de procedencia, por lo que se analiza el fondo de la controversia.

En el caso el promovente se presentó el veinticinco de noviembre del dos mil quince al módulo de atención ciudadana correspondiente a fin de tramitar la reposición de su credencial, al acudir nuevamente el dieciséis de diciembre y ante la circunstancia de que no se había generado dicho documento requirió la solicitud de expedición de credencial para votar.

El tres de febrero de presente año el actor acudió por tercera ocasión ante la autoridad responsable y ante la falta de respuesta la instancia administrativa promovió la demanda, aduciendo como agravio que tal omisión es violatoria de sus derechos, pues le impide ejercer su derecho al voto.

A consideración de la ponencia el motivo de inconformidad es fundado, pues de las constancias que obran en el expediente, específicamente de la solicitud de expedición de credencial, se acredita que el dieciséis de diciembre el actor promovió la instancia administrativa porque no se generó la reposición de



su credencial, y hasta la promoción de este juicio la autoridad responsable no emitía respuesta alguna a esa solicitud.

Por lo que se concluye que el plazo de veinte días naturales señalado por el artículo 143, párrafo V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales transcurrió en exceso.

Además, tampoco se advierte de autos ningún impedimento o razón suficiente que justifique la inactividad en la que incurrió la Dirección Ejecutiva, sin que sea óbice a lo anterior la circunstancia que aduce la responsable en su informe justificado, relativo a que la solicitud se encuentra en estatus de enviada a servicios de gestión de CURP ante el Registro Nacional de Población, pues en todo caso es a la autoridad responsable a quien le compete agotar los mecanismos a su alcance para superar cualquier obstáculo.

Por tanto, al quedar acreditado que la autoridad responsable excedió, sin causa justificada, el plazo para resolver la solicitud de expedición de credencial, se propone ordenarle que emita la respuesta que en derecho corresponda en la forma y los plazos que se consignan en la consulta. Es la cuenta, Magistrada, Magistrados. ”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin intervención alguna, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **18** del año en curso, se resolvió:

ASP 7 25-02-16

PRIMERO. Es fundada la omisión de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar promovida por el actor.

SEGUNDO. La Dirección Ejecutiva deberá requerir al RENAPO, por conducto de su titular, para que dé respuesta a la solicitud enviada por la autoridad responsable, relativa al trámite de la CURP del actor en los términos y plazos establecidos en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena a la autoridad responsable que emita respuesta fundada y motivada a la solicitud de expedición de credencial del actor y se la notifique personalmente.

CUARTO. Se apercibe a la autoridad señalada como responsable y al RENAPO, que en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo ordenado en esta sentencia, se les impondrá algunos de los medios de apremio previstos en la ley de medios.

2. La Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de resolución formulados por la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves: **SDF-JDC-20/2016** y **SDF-JDC-26/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 20 de este año, promovido por Juan Andrés Huicochea Santa-Olalla en contra del acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del





Estado de Morelos que desechó la demanda primigenia por extemporánea, relacionada con la declaratoria de validez, así como con la constancia de mayoría relativa, con motivo de la inelegibilidad de los candidatos electos a presidenta y síndico municipal para integrar el ayuntamiento de Temixco en dicha entidad.

En el proyecto, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la determinación, en virtud que la autoridad responsable sí precisó cuáles preceptos legales serán aplicables, así como las razones que sustentaron el dictado de la resolución impugnada.

También se califica de infundado el motivo de disenso, consistente en que el Tribunal local debió computar el plazo para la presentación de su demanda, a partir del diecisiete de enero pasado, fecha en que a su decir conoció que los entonces candidatos del Partido de la Revolución Democrática no reunía los requisitos de elegibilidad.

Ello, en razón que se advierte que fue correcto que la autoridad responsable, para determinar la oportunidad de la presentación de la demanda del juicio ciudadano local, computara a partir de la fecha de publicación de la relación de los ciudadanos que integrarían el aludido ayuntamiento en el periódico oficial 'Tierra y Libertad'. Esto es, el dieciocho de junio de dos mil quince y no la fecha que refiere el actor.

Asimismo, los conceptos de agravio referentes a la inelegibilidad de los candidatos electos resultan inoperantes, lo anterior toda vez que de una revisión minuciosa de la demanda primigenia se advierte que lo planteado ante esta

ASP 7 25-02-16

instancia es una reiteración de lo alegado en tal medio de impugnación. En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **26** del año en curso, promovido por Rafael Gil Blanco, a fin de impugnar el acuerdo dictado por el Consejo local del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México, relativo a la ratificación y designación de los consejeros distritales para la integración de la Asamblea Constituyente de esa entidad.

En el proyecto, se propone calificar de infundado el concepto de agravio relacionado con la aplicación retroactiva en su perjuicio, del artículo 77, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé que los consejeros distritales pueden ser designados por dos procedimientos electorales y reelectos por uno más.

Lo anterior, ya que tal disposición está prevista desde el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil ocho. Por tanto, esa limitante se encontraba vigente al momento de la designación del actor para el Procedimiento Electoral 2008-2009.

También resulta infundado el agravio relativo a que al ser la elección de la Asamblea Constituyente un procedimiento electoral local, no debe considerarse como un procedimiento ordinario, por lo que sí se le debe permitir participar, ello ya que se considera incorrecta la apreciación que sólo deben contabilizarse los procedimientos electorales federales, no así como en el caso uno de índole local, pues derivado de la reforma constitucional de dos mil catorce, en materia político-





electoral, al Instituto Nacional Electoral se le dotaron de facultades para participar en los procedimientos electorales de carácter local, asimismo, la reforma constitucional de dos mil quince en materia política de la Ciudad de México, facultó al aludido Instituto para llevar a cabo la preparación del procedimiento electoral de la Asamblea Constituyente.

En cuanto al concepto de agravio referente a que no debe aplicarse retroactivamente la ley, pues de ser así diversos consejeros electorales del INE no cumplirían ciertos requisitos, se considera que es inoperante al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas que no controvierten las razones centrales por las que el Consejo local no ratificó al actor como Consejero Distrital.

Asimismo, resulta infundado el concepto de agravio por el que se señala que el Consejo local violentó lo ordenado en el acuerdo emitido por el Consejo General del INE, por el que aprobó el Plan y Calendario Integral del Procedimiento Electoral de mérito, pues contrario a lo manifestado, la autoridad responsable sí se apegó a tal determinación, como se explica en el proyecto.

Igualmente, es infundado lo alegado por el actor, en el sentido de que los procedimientos electorales en los que participó como Consejero Distrital fueron llevados a cabo por el IFE, ya que parte de una premisa errónea al considerar que dichos actos pierden validez al haber sido sustituido el entonces IFE por el INE.

Finalmente, en el proyecto se propone calificar de fundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación del

ASP 7 25-02-16

acuerdo impugnado. Lo anterior en razón de que, como lo afirma el actor, el Consejo local fundamentó erróneamente el acuerdo impugnado en el artículo 66, párrafo segundo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, efectivamente, regula lo relacionado con la integración de los Consejos Locales y no lo relativo a los Consejos Distritales.

En virtud de lo anterior lo procedente es modificar el referido acuerdo a efecto de que el numeral que debe ser citado en el acuerdo es el artículo 77, párrafo segundo de la citada ley, al ser el que prevé lo relativo a los Consejos Distritales. Es la cuenta, señores Magistrados.”

Puestos al análisis del Pleno los proyectos de mérito, en uso de la voz el Magistrado Armando I. Maitret Hernández manifestó respecto del juicio ciudadano **26**, esencialmente, lo siguiente: Quiero anunciar que votaré en su momento en favor de las dos propuestas que nos somete a la consideración la Magistrada Presidenta. No obstante, en el juicio ciudadano 26 de este año, en el momento oportuno presentaré por escrito un voto concurrente, porque si bien coincido en que se debe entrar a analizar el fondo del asunto y resolver lo que se propone, es decir, modificar el acuerdo impugnado al desestimarse las pretensiones y agravios del actor.

En mi concepto, y es donde asumo de manera concurrente la posición del proyecto, el tema de entrar a conocer no *vía per saltum*, como se propone, sino de manera directa del juicio ciudadano entablado.



Y quiero explicarme por qué en mi concepto esto debe ser así, porque entrar vía *per saltum* presupone que antes de que ejerzamos jurisdicción y competencia el actor tiene la obligación de agotar el medio de defensa que legalmente procede para que la resolución impugnada tenga definitividad, en el caso contra un acto emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en términos ordinarios procedería el recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Esto en términos ordinarios.

Sin embargo, la materia de la impugnación versa o es relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

En otras palabras el acuerdo impugnado es aquel por el que se estableció quiénes son los consejeros distritales que participarán en este proceso de elección de los diputados a la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Yo estimo, Magistrada, señor Magistrado, que de acuerdo con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral e incluso la Ley Orgánica no existe una disposición que faculte directamente a la Sala Superior o a nosotros a conocer de algún medio de impugnación relacionado con la elección de una Asamblea Constituyente.

Es justamente la reforma política en materia, para el Distrito Federal en la que se estableció la creación de la Ciudad de México y la necesidad de elegir a esta Asamblea y en ese sentido esta reforma publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, estableció desde mi punto de vista un

ASP 7 25-02-16

ámbito de competencias muy definido por el poder revisor de la Constitución.

- a) Corresponde al Instituto Nacional Electoral la organización de la elección y,
- b) Corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las controversias que se susciten con motivo de esta elección de Asamblea Constituyente.

¿Entonces qué encontramos?

El INE originalmente no tenía esta atribución ni el Tribunal, se la confiere el poder revisor de la Constitución expresamente en el artículo séptimo transitorio y en ese sentido, a mí me parece que agotar el recurso de revisión sería, en una interpretación en principio literal, sería desatender lo que dice el séptimo transitorio, porque el séptimo transitorio en su fracción VIII último párrafo dispone que le corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, todavía no define a qué salas, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolver las controversias a través de la ley aplicable y yo entiendo, interpreto esta disposición que será en términos de la Ley de Medios de acuerdo con el procedimiento que en cada caso corresponda.

En el caso, el acto que se impugna proviene de un consejo local y como desde mi punto de vista sí podríamos nosotros conocer de actos de los consejos locales y distritales del Instituto Nacional Electoral, no así de los órganos centrales, es decir, del Consejo General, me parece que en una interpretación sistemática y funcional de las





atribuciones establecidas en la Constitución, en la Ley Orgánica y en la Ley de Medios es posible sostener que tenemos competencia directa, esta Sala Regional, para conocer de actos como el que se reclama en este momento.

Ello es así además o esto se corrobora, desde mi punto de vista, porque el asunto llega a esta Sala Regional con motivo de un acuerdo del Presidente de nuestro Tribunal, en el que se le da cuenta de la materia de la impugnación, y con toda precisión se dice: se identifica el acuerdo por el que se ratifica y designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para el proceso electoral relativo a la elección de sesenta diputados por el principio de representación proporcional para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México.

Se nos remite, digamos, en un criterio que es ciertamente reciente, donde la Sala Superior hizo alguna distinción en relación con una jurisprudencia, pero la parte relevante de este acuerdo que nos remitió el expediente para nuestro conocimiento, es que el acto impugnado versa sobre la ratificación y designación de Consejeros Electorales Distritales en la Ciudad de México, competencia de las Salas Regionales. En específico, la que ejerce jurisdicción en la Cuarta Circunscripción Plurinominal y, en consecuencia, nos remite vía oficio para los efectos del 19 de la Ley de Medios; para instruir, para que se turne, se analice la procedencia y, en su caso, se presente el proyecto de resolución.

En resumen, en esta concurrencia en la visión, porque sí, el proyecto entra al fondo del asunto, asume jurisdicción y competencia, nada más que lo propone vía *per saltum*.

ASP 7 25-02-16

En mi concepto, debía ser vía directa derivado del propio Decreto de Reforma Constitucional en Materia Política de la Ciudad de México, determinando que, por razón del tipo de acto que se reclama y por el órgano del que proviene, correspondería a esta Sala Regional, toda vez que la competencia que ha determinado la Sala Superior como originaria para ellos, es aquella vinculada con elecciones a gobernadores. En el ámbito local, elecciones a gobernadores, el resto ha considerado que corresponde a las Salas Regionales.

Pero, insisto, en el caso no estamos en presencia de ningún procedimiento ordinario ni extraordinario; estamos en presencia de la elección de un órgano que es inédito, que no tiene antecedente histórico en nuestro país.

Por primera vez se está erigiendo una entidad federativa propiamente dicha, bueno, no por primera vez, pero sí por lo que hace a la transformación del Distrito Federal como entidad jurídica, sede de los poderes federales, a una entidad propiamente dicha a la cual le es necesario que sus ciudadanos, a través de un Congreso Constituyente le doten de una Constitución.

Este tipo de elecciones no está sino hasta el decreto, donde se establecen, insisto, competencias para el INE en cuanto a la organización de la elección, y para el Tribunal Electoral en cuanto a la revisión de las impugnaciones que se presenten con motivo de este procedimiento. Es por eso, Magistrada señor Magistrado, que en esta parte particular de la procedencia *per saltum*, yo tengo un enfoque diverso. Muchas gracias.



Posteriormente, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis en uso de la voz señaló: Yo únicamente muy brevemente intervendré.

El proyecto que someto a su consideración, en efecto, propone el estudio de fondo del asunto estimando procedente la figura del *per saltum*.

No desconozco, en efecto, la disposición de los artículos transitorios del decreto de reforma constitucional que determinan por una parte la competencia del Instituto Nacional Electoral, y por otra parte, dice el transitorio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: “será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral en los términos que determinan las leyes aplicables”:

De ahí, en efecto, que lo procedente en un proceso ordinario y con un lapso de tiempo suficiente hubiese sido remitirlo al Consejo General para que revisara la determinación del Consejo Local vía el recurso de revisión, recurso administrativo y no jurisdiccional, pero es como viene el diseño en nuestra propia Ley de Medios.

Aquí tenemos una cuestión de temporalidades muy cercanas para el inicio de todos los actos preparatorios de la jornada electoral. Por lo cual consideré pertinente proponer después de un debate en una sesión previa, someterlo vía procedencia del *per saltum* y nosotros revisar en el fondo del asunto; en el entendido de que para mí lo estipulado en el transitorio de esta reforma es que no tendrá competencia para conocer de los asuntos vinculados con la elección de la

ASP 7 25-02-16

Asamblea Constituyente los órganos locales, ya sea el Instituto Electoral o el Tribunal Electoral del Distrito Federal o Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Es la razón por la cual presento el proyecto en estos términos.

Sometidos a la consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin alguna otra intervención, se aprobaron por unanimidad de votos, con la precisión que en el juicio ciudadano 26 el Magistrado Armando Maitret Hernández emitió un voto concurrente.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **20** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se confirma la resolución impugnada.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **26** del año en curso, se resolvió:

ÚNICO.- Se modifica el acuerdo impugnado en los términos señalados en la presente sentencia.

3. La Secretaria General de Acuerdos, Carla Rodríguez Padrón, dio cuenta con el proyecto relativo al juicio electoral, identificado con la clave: **SDF-JE-4/2016**, refiriendo en esencia, lo siguiente: “Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral **4** del año en curso, promovido por el ayuntamiento de Temixco, Morelos, en contra del acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de dicho estado que decretó el cumplimiento de la sentencia emitida por el referido órgano jurisdiccional local que ordenó al ayuntamiento tomarle protesta a la presidenta municipal.



En el proyecto se propone sobreseer el juicio intentado, toda vez que el actor carece de legitimación para controvertir la sentencia impugnada al haber sido autoridad responsable en el juicio electoral local primigenio. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrado.”

Sometido a la consideración de la Sala el proyecto de mérito, sin alguna intervención, se aprobó por unanimidad de votos.

En consecuencia, en el juicio electoral **4** del presente año, se resolvió:

ÚNICO. Se sobresee el juicio electoral en términos de la presente sentencia.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en la Ciudad de México, ante la

ASP 7 25-02-16

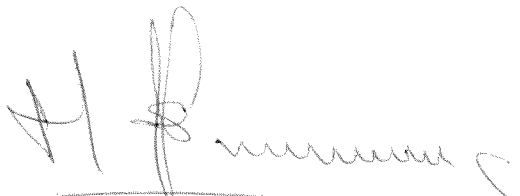
Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



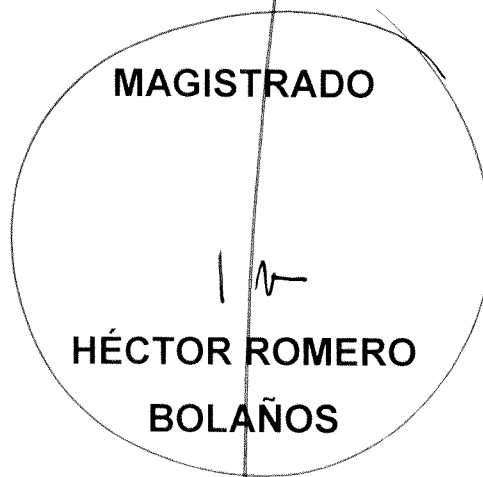
JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO



**ARMANDO I. MAITRET
HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO



**HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN